**TEMA 12. LA INCAPACITACIÓN. BREVE REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO. EFECTOS SOBRE LA CAPACIDAD. LA DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD. CAPACIDAD DEL CONCURSADO. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DEL DISCAPACITADO.**

#### LA INCAPACITACION

La capacidad jurídica, que es la innata aptitud que el Derecho reconoce a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, no comporta siempre la posibilidad de ejercitarlos directamente. Para ello es necesaria la capacidad de obrar, plena cuando se alcanza la mayoría de edad, por considerar que es entonces cuando el sujeto goza del adecuado desenvolvimiento psíquico.

Sin embargo, puede ocurrir que personas, aun siendo mayores de edad, por determinadas circunstancias, carezcan de aptitud de autogobierno. Por ello, la Ley establece el mecanismo de la incapacitación, cuyo régimen jurídico se contiene en los arts. 756 ss LEC de 7 enero de 2000, que deroga los preceptos del CC relativos a esta materia a excepción de los arts. 199 a 201.

La incapacitación puede definirse como una modificación del estado civil en virtud de una sentencia judicial recaída en un procedimiento contencioso (contradictorio) por el que se reduce o limita la capacidad de obrar de una persona.

**LEGE FERENDA** acaso en futuro cercano **a los mayores no** se les someta a **tutela ni se les incapacite**. Así:

. en Alemania, desde 1992 se distingue–dentro de del Libro [4](http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BJNR001950896.html#BJNR001950896BJNG011002377) del BGB- entre tutela (“Vormundschaft“ –necesariamente de menores-), curatela (“Pflegschaft“) y asistencia jurídica a mayores (“**RECHTLICHE BETREUUNG**“ –se consideró que incapacitarlos resultaba vejatorio además de innecesario-).  Ello permite que su asistencia sea objeto de un **procedimiento de jurisdicción voluntaria**, no contencioso. “Nuevas” pautas de actuación –lege ferenda- en materia de guardaduría y apoyo a mayores.

. El art. **226** del Libro II del Cc **Cataluña** ha recogido y regulado esta idea de la **asistencia** a mayores, concebida como un medio de protección a disposición de dichas personas para las que, por sus condiciones psicofísicas, la incapacitación y la tutela posterior no son aconsejables.

Artículo 226-1 Libro II Cataluña. 1. La persona mayor de edad que lo necesite para cuidar de ella misma o de sus bienes, debido a la disminución no incapacitante de sus facultades físicas o psíquicas, puede solicitar a la autoridad judicial el nombramiento de un asistente, de acuerdo con lo establecido por el presente capítulo, por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

La incapacitación se distingue de otras figuras como la incapacidad, las ineptitudes de hecho, la discapacidad y la inhabilitación del concursado (de esta última luego tratamos).

- La incapacidad no es, como la incapacitación, una situación de derecho sino de hecho, que se da cuando el sujeto carece de las condiciones mínimas de querer y entender necesarias para el ejercicio de derechos.

- Las ineptitudes de hecho son defectos o enfermedades físicas que no afectan a la capacidad general de obrar ni al estado civil, sino que simplemente determinan la imposibilidad de realizar determinados actos jurídicos. P ej el ciego no puede testar en forma cerrada art. 708 C.C; si en cambio, a partir de la reforma LJV Ley 15/2015, al igual que los totalmente sordos o mudos, ser testigo en los testamentos (art 681)

- **INCAPACITADO y DISCAPACITADO del art. 2 de la Ley 41/2003**, de 18 de noviembre no son lo mismo. Ahora bien, conforme a la D Adic 4ª Cc, introducida por dicha ley 41/20103, “La referencia que a personas con discapacidad se realiza en los artículos **756, 822 y 1041**, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad». Coexisten pues dentro del Cc la noción de incapacitado (que es la generalmente empleada, vg en 223 o 808) y discapacitado (756, 822 y 1041).

# CAUSAS. Actualmente, sobre todo en virtud de la reforma del CC de 24 octubre de 1983 se establece un sistema basado en dos pilares:

- En primer lugar, dispone el art. 199 ***Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.*** *S*in que puedan determinarse estas causas por norma de rango inferior.

- En segundo término, se ha apostado por un sistema abierto, con una sola causa general. Así se deriva del art. 200 C.C.:

Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma

\* Entiende la doctrina que la nota de persistencia no se refiere al pasado sino al futuro, es decir, no es necesario que se venga sufriendo desde hace tiempo, sino que se prevea que la misma persistirá en el futuro (arg. art. 201)

\* No es necesario que sea permanente, pero sí que tenga cierta duración (la transitoria no da lugar a incapacitación)

\* El TS considera persistentes las enfermedades cíclicas si valoradas en su conjunto imposbilitan a la persona su autogobierno. Requiere: Que la enfermedad o deficiencia incida en la conducta / Que dicha incidencia tenga entidad suficiente para impedirle un comportamiento reflexivo y normal sobre su persona y(o) bienes.

\* La sordomudez no es hoy en día *per se* causa de incapacitación debido a los progresos existentes en materia de enseñanza. Conforme a la RDGRN 23 IX 1987 podrán otorgar testamento si intervienen peritos que puedan traducir el lenguaje que los mismos emplean a través de gestos para expresar su voluntad, rompiendo así la tesis negativa que anteriormente existía sobre dicha posibilidad.

#### BREVE REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO

La incapacitación es el resultado de procedimiento judicial de carácter contencioso regulado en los arts. 756 sig. de la nueva LEC:

. LIBRO IV (procesos especiales, 748 ss) TÍTULO I (procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores) [CAPÍTULO II (procesos sobre la capacidad de las personas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&p=20141105&tn=1#cii-15), 756 ss)

. Destacan sus reformas por Ley 3 de noviembre de 2009 (de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial), por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, LJV y Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (concediendo carácter orgánico al art 763 LEC-Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico).

El procedimiento se sustancia por los trámites del juicio verbal con una serie de especialidades derivadas del interés público interviniente en la materia, que modifica el principio dispositivo. En este sentido, a la vista de que al procedimiento le son aplicación las disposiciones generales de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores establecidas en los arts. 748 y ss, hay que tener en cuenta:

* Siempre será parte el Ministerio Fiscal aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba asumir la defensa de alguna de las partes (749).
* Rige el principio de la indisponibilidad del objeto del proceso (frente al art. 19 LEC): no cabe la renuncia, allanamiento ni la transacción; y el desistimiento requiere conformidad del Ministerio Fiscal (751)
* Sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia de las partes o Mº Fiscal el Juez podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes. Y la conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal (752).
* Exclusión de publicidad (754). Podrá el juez mediante providencia decidir que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.
* Acceso de las sentencias a los registros públicos (art. 755). Accederán de oficio al RC.

COMPETENCIA (756). El Juez de primera instancia del lugar en que resida el presunto incapaz (o pródigo)

LEGITIMACIÓN. Conviene diferenciar entre la legitimación pasiva y activa.

. En cuanto a la primera, destacar el art. 201 Cc:

Los menores de edad podrán ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

La incapacitación del menor no sólo se explica como medio operativo de la patria potestad prorrogada (171), sino también por cuanto la capacidad del incapacitado puede ser aún más reducida que la del menor a partir de determinadas edades y madurez (como se estudia en el tema anterior).

. En cuanto a la **legitimación activa**, según el art. 757, pueden promover la incapacitación:

ξ El presunto incapaz.

ξ El cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes, descendientes o hermanos del presunto incapaz.

ξ El Ministerio Fiscal deberá promover la incapacitación si las personas anteriormente mencionadas no existen o no lo hubieran solicitado. A estos efectos, cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una incapacitación, debiendo hacerlo las Autoridades y funcionarios públicos que por razón de sus cargos tengan conocimiento de los mismos

. No obstante, la incapacitación de los menores sólo podrá solicitarse por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela

TRAMITACION

\* El presunto incapaz podrá **comparecer** con su propia defensa y representación y si no lo hiciere será defendido por el Mº Fiscal y, si este es promotor del proceso, por defensor judicial (art. 758).

\* 759. El Juez oirá a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo, acordará los dictámenes periciales pertinentes y nunca decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico.

Todas esas diligencias son de práctica obligada –no facultativa- para el juez, afirma el TS; so pena de nulidad, ya que se establecen en interés del incapacitado (arts. 10 y 24 CE)

Por otro lado, cuando se solicite en la demanda el nombramiento de la persona o personas que hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él, sobre esta cuestión también habrá de oírse a los parientes más próximos del presunto incapaz y a éste mismo, si tuviera suficiente juicio y a las demás personas que el tribunal considere oportuno. También en caso de apelación.

\* 762. El Juez puede adoptar de oficio o a instancia de parte o del Mº Fiscal, incluso antes del proceso o inaudita parte (si bien como regla se acordarán previa audiencia de los afectados), las **medidas cautelares** que estime necesarias para la protección adecuada del presunto incapaz o de su patrimonio.

\* El internamiento por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sujeta a tutela o patria potestad requiere autorización judicial previa. Salvo que razones de urgencia hagan necesaria la inmediata adopción de la medida; en este caso se dará cuenta al Juez cuanto antes y en todo caso dentro del plazo de 24 horas a efectos de su ratificación, necesariamente en el plazo de 72 horas desde que el Juez tenga conocimiento del internamiento.

Para salvar su declarada inconstitucionalidad, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, ha conferido carácter de orgánico al presente artículo.

SENTENCIA. Tiene carácter constitutivo a contar desde su firmeza.

#### EFECTOS SOBRE LA CAPACIDAD

Dado el carácter constitutivo de la Sentencia de incapacitación, los efectos de la misma se producen desde que dicha sentencia deviene firme, proyectándose hacia el futuro. Sin embargo, como señala ALBADALEJO, ello no implica que los actos realizados por el incapacitado antes de tal momento sean válidos, sino que podrán ser declarados nulos, atendiendo no a la sentencia de incapacitación sino a la falta de capacidad natural.

760. **La sentencia que declare la incapacitación determinará la EXTENSIÓN Y LOS LÍMITES de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 763.**

Y cuando así se hubiera solicitado en la demanda de incapacitación) **nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la Ley, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él.**

La sentencia puede determinar el conjunto de actos q el incapacitado no puede realizar por sí sólo de forma individual o genérica, sin que sea necesaria una enumeración detallada (ALBALADEJO).

En la práctica, rara vez existe un pronunciamiento sobre la incapacidad para el ejercicio del **sufragio**, que requiere una declaración especial (LO 5/1985, de 19 de junio, art. 3). Por tanto, en caso de silencio, el incapacitado continuara gozando de tal derecho, tanto activo como pasivo.

La sentencia de incapacitación no podrá incluir en el ámbito o extensión de la incapacitación aquellos). Tales actos quedan fuera del ámbito de la representación del incapacitado los actos jurídicos que tienen carácter **personalísimo** (RDGRN de 30 de junio de 2005). Podrá realizarlos válidamente si su estado mental se lo permite. Son tres los supuestos típicos:

* Matrimonio: El Art. 56 Cc exige dictamen médico sobre su aptitud.
* Testamento: En caso de incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el art. 665 Cc exige dictamen médico.
* Reconocimiento de hijo extramatrimonial: según el art. 121 Cc necesita para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Se ha discutido por la doctrina si los actos realizados por el incapacitado, sin estar autorizado para ello, son nulos o simplemente anulables.

Este último criterio es el adoptado en nuestro derecho. Así el art. 1301, al referirse a la acción de anulabilidad, menciona los contratos por los incapacitados y, el art. 1302, añade que las personas capaces no podrán ejercitar la acción de anulabilidad alegando la incapacidad de aquellos con quienes contrataron.

Ahora bien, el art. 1301, como indica DE CASTRO, no cierra la posibilidad de pedir a declaración de nulidad de pleno derecho por falta de consentimiento (art. 1261) probando que se actuó sin aptitud natural para entender y querer.

761. **La sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto DEJAR SIN EFECTO O MODIFICAR el alcance de la incapacitación ya establecida.**

**Corresponde formular la petición para iniciar el proceso a que se refiere el apartado anterior, a las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado.**

La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta.

755 (particularización). En el ámbito del RC

· La anotación de la demanda determina una incapacidad presunta, siendo discutida su eficacia. La mayoría (DE CASTRO) considera que simplemente tiene efecto informativo, para evitar que el tercero pueda protegerse por la ignorancia, sin que en ningún caso quepa retrotraer los efectos de la sentencia a la fecha de la anotación. Existe no obstante una jurisprudencia minoritaria que estima posible retrotraer los efectos de la sentencia constitutiva a la fecha de la demanda.

· La inscripción de la sentencia que declara, modifica o deja sin efecto la modificación de la capacidad la contempla el art. 72 LRC. La mayoría de la doctrina, siguiendo a DE CASTRO venía considerando que lo no inscrito no podrá perjudicar a terceros, criterio que adopta la nueva LEC en el art. 222.3: ***En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil****.*

En cuanto al RP, como se estudia en otros temas del programa, estas sentencias acceden tanto por la vía de la anotación preventiva (42.5º LH) como de la inscripción (art. 2.4 LH) materia ésta que se desarrolla en los arts. 386 y ss RH, relativos al Libro de alteraciones en las facultades de administración y disposición (si bien los artículos 386, 387 y 388 han sido  anulados, en la redacción dada por el art. 1 del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2001~~.~~

. Igualmente podrá acceder al RM (art. 87 RRM).

OTROS EFECTOS de la INCAPACITACIÓN:

* cese del mandato (art. 1732).
* cese del contrato de sociedad (art. 1700).
* disolución de la sociedad de gananciales (art. 1393).

#### LA DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD

CONCEPTO. Define CASTAN la prodigalidad como la conducta desarreglada de la persona que malgasta su caudal con ligereza poniendo en injustificado peligro a su patrimonio en perjuicio de su familia.

 Antes de la reforma de 1983, la prodigalidad se configuró en el CC como una institución protectora por un lado del propio pródigo (considerándola como causa de incapacitación determinante de tutela) y por otro lado de los intereses sucesorios de sus legitimarios. Sin embargo, tras la reforma de 1983 como destaca SALVADOR CODERCH:

· La protección de dicha institución se centra en los intereses familiares alimenticios y no sucesorios.

· Ya no se tiene en cuenta la protección al propio afectado. Por ello, la prodigalidad deja de ser causa de incapacitación, convirtiéndose en un supuesto de capacidad limitada que da lugar a curatela y no a tutela

PROCEDIMIENTO. Arts. 756 y ss LEC, que deroga los arts. del Cc relativos a la misma, a excepción del 297, que se limita a señalar:

 Los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa.

El procedimiento se tramitará por los trámites del juicio verbal con las especialidades de los procesos sobre incapacitación ya vistos (excepto 297 Cc), siendo tb juez competente el de 1ª Instancia del lugar de residencia del pródigo.

En cuanto a la legitimación pasiva pueden ser declarados pródigos cualquier emancipado o mayor de edad que esté obligado a prestar alimentos.

En cuanto a la legitimación, activa, sólo podrán instar la declaración de prodigalidad. Según el art. 757.5:

· el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos.

· si no la pidieren los representantes legales lo hará el Ministerio Fiscal.

La sentencia de declaración de prodigalidad:

. aunque tiene carácter constitutivo, podrá retrotraerse al momento de presentación de la demanda (ex art. 297)

. determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador (persona que haya de asistirle). A pesar del tenor literal, se requiere más bien su asentimiento, ya que no se trata de suplir una capacidad sino complementarla.

En cuanto al valor de los actos realizados sin esta asistencia, dispone el art. 293 CC que

Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador, cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, de acuerdo con los artículos 1.301 y siguientes de este Código.

Para cancelar la constancia de la prodigalidad en los Registros Civil o de la Propiedad será precisa una sentencia en juicio ordinario que así la declare.

#### CAPACIDAD DEL CONCURSADO

El concurso a diferencia de la incapacitación implica limitaciones patrimoniales establecidas en beneficio de terceros y no del propio afectado (DIEZ PICAZO). Afecte o no al estado civil la declaración de concurso de la persona natural es también objeto de inscripción en el Registro Civil (art. 24 LC y 72 LRC).

En el nuevo sistema desaparece la inhabilitación que preveía Cdec para el quebrado, la cual solo se mantiene, como sanción en caso de calificación del concurso como culpable, y solo se restringen los poderes de administración y disposición del deudor sobre sus bienes.

**Art. 40**. Su capacidad se regula principalmente en este art de la LC:

. En caso de concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.

. En caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.

. No obstante, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención en caso de concurso necesario. Y, del mismo modo, a solicitud de la administración concursal y oído el concursado, mediante auto, en cualquier momento, el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión.

a) La intervención y la suspensión se refieren a las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones que han de integrarse en el concurso y, en su caso, a las que correspondan al deudor de la sociedad o comunidad conyugal.

Se recoge así la doctrina jurisprudencial que había declarado que esta restricción de facultades del concursado no es absoluta y no afecta a los derechos personalísimos, los bienes inembargables, y en general, a cuantos bienes sean indiferentes al concurso. Además la ley declara expresamente que el deudor conservará la facultad de testar, sin perjuicio de los efectos del concurso sobre la herencia.

b) Los actos que realice el concursado que infrinjan las limitaciones establecidas en el art. 40 no son nulos sino anulables, a instancia de la administración concursal cuando ésta no los hubiese convalidado o confirmado. Además los referidos actos no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme.

**Art. 44**. La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor, pero el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta.

**Art. 178**. En todos los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes.

#### LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DEL DISCAPACITADO

 Este patrimonio se crea por la Ley de 18 de noviembre de 2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, modificada en 2009 y luego por la LJV. Se rige por lo establecido en esta ley con preferencia a lo que dispone el CC al regular la incapacitación y la tutela, curatela y guarda de los menores e incapacitado (art. **1**.2).

 El objeto de esta Ley es favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y garantizar la afección de tales bienes y derechos, y de sus frutos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares (art. 1.1). Se trata, en consecuencia, de un patrimonio de destino (sin personalidad propia).

 **Beneficiarios** de este patrimonio son las personas con discapacidad afectados por una minusvalía psíquica igual o superior al 33% o por una minusvalía física o sensorial superior al 65% (art. **2**); el grado de minusvalía se acredita mediante certificado reglamentario o por resolución judicial firme. NO se exige, por el contrario, declaración judicial de incapacitación.

 La **constitución** del patrimonio:

. corresponde a la propia persona con discapacidad que vaya a ser beneficiaria del mismo, o en caso de que no tenga capacidad de obrar suficiente, a sus padres, tutores o curadores, o bien a su guardador de hecho.

. debe realizarse en documento público, que tiene un contenido mínimo (inventario de bienes y derechos / reglas de administración y en su caso de fiscalización), o por resolución judicial, cuando solicite su constitución una persona con interés legítimo y se nieguen a constituirlo los padres o tutores (art. **3**).

. Los notarios tienen obligación de comunicar inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al Ministerio Fiscal (para su fiscalización), mediante firma electrónica avanzada. También las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

 Aparte la aportación originaria de bienes y derechos requerida para su constitución, una vez constituido el patrimonio cualquier persona con interés legítimo puede realizar **aportaciones**, incluso a pesar de la oposición de padres, tutores o curadores, cuando así lo estime el juez por convenir al beneficiario del patrimonio. En todo caso, las aportaciones de terceros deberán realizarse siempre a título gratuito (art. **4**).

 En cuanto a las reglas de **administración** del patrimonio (art. 5), las cuales deben asimismo constar en el documento público de constitución, hay que distinguir:

. Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, éste tiene plenas facultades para establecer las reglas que considere oportunas.

. En otro caso, se establece la obligatoriedad de la autorización judicial para los mismos casos en los que necesita el tutor autorización judicial. Se permite no obstante que el juez pueda flexibilizar este régimen atendidas las circunstancias.

En ningún caso será necesaria subasta pública.

Además se especifica tras la reforma de 2009 que no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

No pueden ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores conforme al CC o las normas de derecho civil foral o especial.

Respecto a la **supervisión**, conforme al art. 7, sin perjuicio de que el constituyente pueda establecer las reglas de supervisión que estime oportunas, la administración del patrimonio está sujeta a la supervisión por el Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o solicitud de cualquier persona.

Como órgano de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal, se crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.

Se adoptan dos **medidas de publicidad registral** importantes (art. 8):

- Cuando la administración del patrimonio no corresponde al propio beneficiario, la representación legal que el administrador ostenta sobre el beneficiario del patrimonio para todos los actos relativos a éste, debe hacerse constar en el Registro Civil (también, arts. 4 y 76 LRC).

- Por otro, se prevé que en Registro de la Propiedad conste la condición de un inmueble o derecho real inscrito como integrante de un patrimonio protegido. Igualmente en otros Registros respecto de los restantes bienes que tengan el carácter de registrables.

. En ambos casos, la publicidad registral se ha de realizar con pleno respeto a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos de carácter personal.

La ley regula la **extinción** del patrimonio protegido, lo cual, dejando al margen el caso especial de que el juez pueda acordar la extinción del mismo cuando así convenga el interés de la persona con discapacidad, sólo se produce por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, o al dejar éste de padecer una minusvalía en los grados establecidos por la ley (art. **6**).

Señalar finalmente que esta ley ha supuesto la modificación de numerosos preceptos del CC en orden a la protección de las personas con discapacidad cuyo estudio corresponde a otros temas del programa, tanto en sede de contratos (regulando el contrato de alimentos y modificando el art. 1732 del CC), de derecho de familia (al introducir la autotutela), y especialmente en sucesiones (además de la posibilidad de gravar la legítima **808,** una nueva causa de indignidad sucesoria **756,** legado de un derecho de habitación **822** y carácter no colacionable de los gastos para su asistencia **1041**).

La figura en la práctica no ha tenido el éxito que cabía esperar. Posibles concausas:

+ Falta de agilidad (excesivo intervencionismo –por más que se haya suprimido la necesidad de venta en subasta pública-)

+ Inexistente separación radical, en cuanto a la responsabilidad por deudas, entre el patrimonio protegido y el personal,

+ Tratamiento fiscal –y a nivel de prestaciones de Seguridad Social- deficiente (que impide que el patrimonio protegido se convierta en una atractiva fórmula de ahorro)